



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PAPANTLA DE OLARTE, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM125/PES/MORENA/310/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO..... | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| CONSIDERACIONES..... | 5 |
| A) COMPETENCIA..... | 5 |
| B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES..... | 5 |
| C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR..... | 6 |
| D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR..... | 10 |
| 1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA..... | 11 |
| 2. PRESENCIA DE MENORES EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS..... | 14 |
| E) EFECTOS..... | 18 |
| F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN..... | 19 |
| ACUERDO..... | 19 |



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la medida cautelar, contra el C. José Luis Atzin Pérez, quien a decir del quejoso, es precandidato a la Alcaldía de Papantla de Olarte, Veracruz, por la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña**, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de la publicación denunciada, no se acredita preliminarmente la infracción denunciada.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA.

El 15 de abril de dos mil veintiuno¹, el **C. HERÓN TADEO MEZA VÁZQUEZ**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Papantla de Olarte, Veracruz del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. JOSÉ LUIS ATZIN PÉREZ**, aspirante a Presidente Municipal de Papantla de Olarte, Veracruz, por el Partido Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Papantla de Olarte, Veracruz; por presunta comisión de **actos anticipados de precampaña**, derivado de diversas publicaciones en la página de Facebook "Mtro. José Luis Atzin".

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Por acuerdo de 18 de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM125/PES/MORENA/310/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 18 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz³, para que certificara la existencia y contenido las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/JoseLuisAtzin2021/photos/a.109498950934800/215642456987115/>

2. <https://www.facebook.com/JoseLuisAtzin2021/photos/a.185272616690766/212590557292305/>

3. <https://www.facebook.com/JoseLuisAtzin2021/photos/a.185272616690766/217499736801387/>

4. <https://www.facebook.com/JoseLuisAtzin2021/photos/a.108179367733425/212589760625718/>

² En lo subsecuente, UTOE.

³ En adelante OPLE Veracruz.



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

- A) Mediante proveído de fecha 18 de abril, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano, para que informara si el C. José Luis Atzin Pérez, está registrado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en el Estado de Veracruz, dentro del Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2020-2021; respondiendo que el denunciado es aspirante a la Presidencia Municipal de Papantla de Olarte, Veracruz.

4. ADMISIÓN

En fecha seis de mayo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó el acta **AC-OPLEV-OE-492-2021**, por tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el seis de mayo se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

⁴ En adelante, Comisión.



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA.

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha realizado "**actos anticipados de campaña**", razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. HERÓN TADEO MEZA VÁZQUEZ**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Papantla de Olarte, Veracruz del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de que:

"...Con base en el artículo 341 apartado A fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 47 del reglamento de Quejas y Denuncias del

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

*Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que las citadas publicaciones continúan alojadas en la red social "Facebook", solicito ante usted dicte las medidas cautelares procedentes para que sean eliminadas las referidas publicaciones del denunciado, del servidor y por ende, de la red social señalada, con la finalidad de construir un instrumento de protección contra el peligro de que la conducta ilícita mencionada continúe vigente, pues dichas publicaciones trascienden en la comunidad Papanteca y con ello, se afecte el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral que hoy nos ocupa, puesto que se posiciona ante el electorado al hoy denunciado...".*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

⁶ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. Herón Tadeo Meza Vázquez**, Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal 125 de Papantla de Olarte, Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción III, del Código Electoral; 3, inciso a); y 66, numeral 2, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, y que son:

Pruebas ofrecidas por el denunciante.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social Facebook insertos en el cuerpo del presente escrito. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar vertidos, relacionados en el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.*

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.*



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el **C. JOSÉ LUIS ATZIN PÉREZ**, elimine la propaganda denunciada.

En ese sentido, este órgano colegiado realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del **C. JOSÉ LUIS ATZIN PÉREZ**.

Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Proceso Electoral Local



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el *"Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz"*, para el *"Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021"*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

*c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta; y*
...

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

2. PRESENCIA DE MENORES EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que, de la revisión del Acta **AC-OPLEV-OE-492-2021**, es posible advertir que, las publicaciones realizadas en la red social Facebook, en el perfil de "Mtro. José Luis Atzin", en algunas imágenes de esas publicaciones, se advirtió la presencia de menores, pues se certificó lo siguiente:

"Procedo a cubrir el rostro del infante con el fin de no vulnerar su identidad".

Como se muestra en la imagen siguiente:



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021



De lo anterior, se advierte que de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pronunciarse de manera oficiosa sobre el tema, como este Órgano Colegiado de forma preliminar ha determinado que el contenido de dichos enlaces electrónicos no constituye actos anticipados de campaña, por lo que carece de competencia para conocer de la posible infracción respecto del interés superior de la niñez.

Ello, ya que de acuerdo a los numerales primero y segundo de los Lineamientos⁷, los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral,

⁷ 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de los comunicación.

De ahí que, esta Comisión en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que si la aparición de menores no está vinculada a una actividad política o electoral resulta evidente que no se surte la facultad.

Siendo un criterio similar el adoptado por este Organismo electoral, al emitir el acuerdo relativo al solicitud de adopción de medidas cautelares correspondiente al cuadernillo auxiliar de medidas cautelares identificado con la clave de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/009/2020^B**.

Sin embargo, como en los enlaces electrónicos analizados se advierte la imagen de diversas niñas y niños que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. 2 Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda políticoelectoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez. Consultables en la liga de internet: <https://www.ine.mx/modificacion-lineamientos-proteccion-ninas-ninos-y-adolescentes-en-materia-de-propaganda-y-mensajes-electorales/>.

^B Cfr <https://www.opfever.org.mx/wp-content/uploads/2020/medidas1/CG-SE-CAMC-PRI-009-2020.pdf>



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

En el caso concreto se advierte que las publicaciones denunciadas con presencia de menores, se encuentra en la red social Facebook de nombre "Mtro. José Luis Atzin", que fueron compartidos por el denunciado, sin que se acreditara de manera preliminar que los menores son exhibidos con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos, por lo que se considera, que se realizaron de forma espontánea.

Por su parte el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; que el **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones, la imagen de una persona menor de edad es un **dato de carácter personal que la hace identificable**, y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el Estado de Veracruz; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojada en las liga electrónica:

1. <https://www.facebook.com/JoseLuisAtzin2021/photos/a.109498950934800/215642456987115/>

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, por cuanto hace actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
2. **DESE VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojada en las ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/JoseLuisAtzin2021/photos/a.109498950934800/215642456987115/>

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **MAYORÍA** de votos decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **actos anticipados de campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. DESE VISTA al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojada en las ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/JoseLuisAtzin2021/photos/a.109498950934800/215642456987115/>

TERCERO. Notifíquese el presente, por oficio al Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal 125 de Papantla de Olarte, Veracruz; así como al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el siete de mayo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos en lo **GENERAL**, por la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez, el Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas y el Consejero Presidente de la Comisión Roberto López Pérez, y en lo **PARTICULAR** respecto del punto de acuerdo PRIMERO, por **MAYORÍA** de votos de la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez y el



CG/SE/CM125/CAMC/MORENA/195/2021

Consejero Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, con voto en contra del Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas, quien anuncio un voto Particular.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS